

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-31/2018 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: IRINEO FLORES MILÁN
Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: SANTIAGO
RAMÍREZ CERVANTES Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BARCENA Y MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA

COLABORARON: LORENA CARBAJAL
JAIME Y ELIZABETH CORONEL
MENDOZA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de las demandas. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, las y los recurrentes que se precisan a continuación, interpusieron recursos de reconsideración¹ en contra de la sentencia dictada el once de enero de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-860/2017 y acumulados.**

No	Expediente	Recurrente(s)
1	SUP-REC-31/2018	Irineo Flores Milán (quien se ostenta como Agente de Policía de Cerro Hidalgo)
2	SUP-REC-32/2018	Margarito Cruz Domínguez (quien se ostenta como Representante del Barrio Valle San Diego)
3	SUP-REC-33/2018	Raúl Vásquez Pérez (quien se ostenta como Agente Municipal de San Miguel Peras)
4	SUP-REC-34/2018	Gabriela Maldonado Rivera, Marina Díaz Ortiz, Rosa Aguilar Ramírez y Otilia Flores López (quienes se ostentan como ciudadanas indígenas)
5	SUP-REC-35/2018	Trinidad Solano Caballero (quien se ostenta como Agente Municipal de Santiago Petlacala)
6	SUP-REC-36/2018	Federico Conde Ramírez (quien se ostenta como Representante del Barrio Santa Cruz, San Miguel Peras)

En todos los casos, del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

¹ Las demandas fueron presentadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, solicitando que las mismos fueran remitidas a la Sala Regional Xalapa.

2. Turno. Mediante proveídos de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar los expedientes a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se contraviene una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de sendos recursos de reconsideración, los cuales son de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que las y los recurrentes impugnan la

sentencia dictada el once de enero de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Xalapa.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-REC-32/2018, SUP-REC-33/2018, SUP-REC-34/2018, SUP-REC-35/2018, y SUP-REC-36/2018**, al diverso **SUP-REC-31/2018**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Terceros interesados. Se tiene como terceros interesados a Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, ya que sus escritos cumplen lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, inciso d), y 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues se presentaron ante la autoridad responsable, en ellos se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, se señala domicilio para recibir notificaciones, se ofrecen pruebas y se precisa el interés

jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes (que subsista la sentencia dictada el once de enero de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-860/2017 y acumulados).

Asimismo, los recursos fueron presentados de manera oportuna, pues la Sala Regional realizó la publicación de los medios de impugnación en estrados, el treinta de enero del año en curso, y los escritos de mérito fueron presentados el veintitrés de enero anterior ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien los remitió a la Sala Regional responsable, el veintiséis siguiente, por lo que es evidente que se presentaron en tiempo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que su presentación se realizara previo al inicio del plazo de cuarenta y ocho horas, establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el precepto en cuestión establece que no puede comparecerse fuera de ese plazo, más no que se presente de manera previa al inicio del mismo.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones jurídicas que la sustentan, la jurisprudencia 1a./J. 41/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

² Tesis publicada en la página: 569 libro 19, Junio de 2015, tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época.

SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO”.

4. Procedencia. Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66 de la Ley General de Medios, como se explica enseguida.

4.1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito, en los mismos consta el nombre y la firma de las y los recurrentes; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

4.2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General de Medios.

Lo anterior, ya que de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida fue emitida el once de enero de dos mil dieciocho y los recurrentes fueron notificados personalmente de la misma, a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciséis de enero siguiente, tal como se precisa a continuación:

Enero 2018				
Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19
	Se notifica sentencia a las y los recurrentes ³ .	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo Presentación de los recursos ⁴

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que, si bien las demandas se presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el diecinueve de enero del año en curso, y que los promoventes solicitaron que éste los auxiliara para hacerlas llegar a la Sala Regional Xalapa, quien las recibió de manera electrónica el veintiséis de enero, y físicamente el veintinueve siguiente.

Lo cierto es que, con independencia de que los medios de impugnación se hayan recibido en la Sala Regional Xalapa después de fenecido el plazo de tres días para su interposición, los recursos deben tenerse por presentados en tiempo, pues los recurrentes son parte de una comunidad indígena, por lo que existe el deber de establecer protecciones jurídicas especiales, que tomen en consideración sus particulares condiciones de desigualdad y faciliten el acceso efectivo a la tutela judicial, de conformidad

³ La totalidad de las y los recurrentes fueron notificados en esta fecha.

⁴ Todas las demandas fueron presentadas el 19 de enero ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

con lo establecido por el artículo 17 constitucional, así como el 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esto, con el fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Por lo que en el caso de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

El criterio señalado está contenido en las jurisprudencias **28/2011** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN**

INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”⁵, así como 7/2014, titulada: “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”⁶.

Por lo que la presentación de los recursos de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien además formó parte de la cadena impugnativa que dio origen al acto reclamado en los presentes medios impugnativos, deben tener los efectos de interrumpir el plazo de tres días establecido en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.3. Legitimación. Los recurrentes están legitimados para interponer los recursos de reconsideración, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que promueven por derecho propio unos, y en su calidad de representantes o agentes de diversas comunidades del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, otros.

No es óbice que el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconozca como únicos sujetos legitimados a los partidos políticos y candidatos, pues esta Sala Superior ha sostenido que a fin de privilegiar el pleno goce del derecho

⁵ Consultable en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

fundamental de acceso a la justicia y para otorgar congruencia al sistema de medios de impugnación, debe reconocerse legitimación para interponer recurso de reconsideración a cualquier persona que haya instaurado juicio o recurso ante una Sala Regional, así como a cualquier persona que por virtud de una sentencia dictada por aquella, resienta una afectación a su esfera jurídica⁷.

4.4. Interés jurídico. Las y los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración, pues se asumen como integrantes y autoridades de diversas comunidades indígenas de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca y estiman que la determinación de la Sala Regional, de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que, a su vez, se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que calificó como válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, vulnera su derecho de participación política en condiciones de igualdad.

4.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, pues los recursos se promueven contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

4.6. Requisito especial de procedibilidad. Conforme a los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

⁷ Véase SUP-REC-90/2017 y acumulados.

en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria al orden constitucional.

Respecto al presupuesto previsto en la fracción IV, del artículo 62 citado, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se decida o se omita decidir respecto a cuestiones propiamente constitucionales; es decir, cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general electoral (o una norma estatutaria o una norma consuetudinaria), cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional⁸, o bien, cuando se haya planteado alguna de esas cuestiones en la demanda del juicio ciudadano y se haya omitido su estudio por parte de la Sala Regional.

Asimismo, conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, se advierte que existe una cuestión propiamente constitucional cuando el contraste entre una disposición de un tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte y una disposición general electoral (o una disposición estatutaria o consuetudinaria) implique realizar una interpretación normativa

⁸ **Jurisprudencia 26/2012.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

que fije las relaciones o posiciones jurídicas, el sentido o alcance de un derecho humano, o bien, cuando se interprete directamente un derecho humano reconocido en un tratado internacional⁹.

Lo anterior, toda vez que en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 y conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10^a)¹⁰, los derechos humanos contenidos en las convenciones internacionales no se relacionan en términos jerárquicos, sino que tienen rango constitucional; de ahí que la contravención de normas de derechos humanos por normas generales electorales (como lo puede ser una norma consuetudinaria indígena) o la indebida interpretación de las normas de derechos humanos, constituyen cuestiones constitucionales que hacen procedente el recurso de reconsideración.

Además, esta Sala Superior ha estimado, conforme a su jurisprudencia, que, si las Salas Regionales dictan una sentencia sin haber considerado todas las normas generales relevantes para resolver un determinado caso, ello debe ser considerado como una **inaplicación implícita**, la cual se da

⁹ **Jurisprudencia 28/2013**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

¹⁰ **Jurisprudencia P./J. 20/2014**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202, de rubro "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**".

cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a una norma general, aun cuando no se haya precisado expresamente la determinación de inaplicar dicha norma¹¹.

En principio, la omisión de las Salas Regionales de considerar todas las normas generales, relevantes y aplicables al caso, para llegar a una decisión conformaría una cuestión de legalidad¹². Sin embargo, si la inaplicación implícita de una o varias normas generales tiene como efecto que se viole o continúe la violación de un principio constitucional o de un derecho humano, se configuraría una cuestión propiamente constitucional que hace procedente el recurso de reconsideración¹³.

¹¹ La Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia que la inaplicación, implícita o explícita, de normas generales, normas partidistas o normas consuetudinarias, hace procedente el recurso de reconsideración. **Jurisprudencia 32/2009**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. **Jurisprudencia 17/2012**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”. **Jurisprudencia 19/2012**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

¹² En estos casos, estaríamos frente a lo que Neil MacCormick denominó como “problema de relevancia”, al cual se enfrentan los jueces al momento de establecer cuáles son las premisas conforme a las cuales se resolverá el caso, debido al desconocimiento de cuál es el universo de normas relevantes que le permitirán llegar a una solución correcta. Véase Atienza, Manuel, “Para una teoría de la argumentación jurídica”, en *Doxa*, No. 8, 1990, página 53.

¹³ Esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales. Ello en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el deber de resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen la materia. Esta jurisprudencia sería aplicable al presente caso de forma análoga. Véase **jurisprudencia**

Además, en relación con los sistemas normativos indígenas, estimar que el recurso de reconsideración no otorga la posibilidad de examinar la debida aplicación e interpretación de normas generales de derecho consuetudinario indígena, - como las relativas a sus particulares formas de elección-, en consonancia con los principios constitucionales que deben regir los comicios electorales, tendría como consecuencia que esas comunidades quedaran en franco estado de indefensión ante determinaciones de las salas regionales que materialmente inciden en aspectos tutelados constitucionalmente.

Por tanto, de la interpretación sistemática y funcional que se consigna en el artículo 99, párrafos sexto y séptimo de la Constitución General, explicitada por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, genera la posibilidad de revisar si el ejercicio que efectuó la Sala Regional resultó acorde con los principios establecidos en el artículo 2º de la norma fundamental y otros principios constitucionales.¹⁴

En el caso concreto, conforme a su causa de pedir, los recurrentes estiman que la autoridad responsable dejó de observar que la elección de los concejales al ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el

5/2014. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

¹⁴ Véase SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011 acumulados.

periodo (2017-2019), llevada a cabo el pasado veintiséis de agosto del año próximo pasado, no se respetaron los principios de paridad, universalidad del sufragio, ni el derecho de igualdad de las mujeres para poder acceder a los cargos de mayor relevancia en su municipio (Presidencia Municipal y Sindicatura), con lo cual se conculcó lo establecido en la jurisprudencia 37/2014¹⁵, de esta Sala Superior.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima, que la cuestión a dilucidar implica verificar el respeto a los principios y derechos constitucionales ya referidos, en el contexto de la participación de mujeres integrantes de una comunidad indígena, en términos de lo establecido en la Carta Magna en relación con el propio sistema normativo interno que rige el proceso comicial en ese municipio.

La plena observancia al principio de universalidad del sufragio y de paridad, así como el derecho de participación política de las mujeres de la comunidad en condiciones de igualdad, en la elección de los concejales al ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo (2017-2019), constituye un elemento de validez del sistema normativo interno que rige la elección municipal.

De ahí que, lo anterior debe analizarse desde una perspectiva intercultural y atendiendo a la posible afectación en

¹⁵ Jurisprudencia de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

los derechos de participación política de las mujeres, por lo que en el caso se tiene por cumplido el requisito especial de procedencia del recurso bajo estudio.

En virtud de lo anterior, resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

5. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

5.1. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de concejales. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil quince.

5.2. Asamblea General Comunitaria Ordinaria. El ocho de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección ordinaria de autoridades municipales que fungirían durante el periodo constitucional 2017-2019 del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

5.3. Calificación de la elección ordinaria. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-46/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

5.4. Juicios ciudadanos locales en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. En contra del acuerdo señalado en el hecho que antecede, los días veintiséis y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, Gabriela Maldonado Rivera y otras ciudadanas, así como Vicenta Herrera Perea y otros ciudadanos, ostentándose como indígenas de las comunidades de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

5.5. Primera sentencia local. El quince de diciembre de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral de Oaxaca, resolvió los juicios ciudadanos JDCI/55/2016 y JDCI/57/2016, acumulados, y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-46/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

5.6. Juicios ciudadanos federales SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis Vicenta Herrera Perea y otros, así como Gabriela Maldonado Rivera y otras, ostentándose como indígenas de la

comunidad de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el hecho que antecede.

5.7. Declaración de nulidad de la elección ordinaria por la Sala Regional Xalapa. El quince de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, en los cuales, entre otras cuestiones, revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, en los juicios JDCI/55/2016 y JDCI/57/2016, acumulados y declaró la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, al considerar que la convocatoria no fue suficientemente difundida y que se vulneró el derecho de participación política de las mujeres, en condiciones de igualdad.

5.8. Incidente de incumplimiento de sentencia. El quince y diecinueve de junio de dos mil diecisiete, Francisco Ramírez Méndez, Samuel Rodríguez López y Bernardino Díaz Morales promovieron incidente de incumplimiento de sentencia ante la Sala Regional Xalapa.

5.9. Resolución incidental. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el incidente en el sentido de tener por incumplida la sentencia de quince de

febrero del año próximo pasado, en los juicios ciudadanos federales SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017 acumulados.

5.10. Integración del Comité Electoral. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se reunieron el Alcalde Único Constitucional, el Síndico Municipal de San Miguel Peras, treinta y tres (33) agentes municipales y representantes, así como ciento setenta y siete (167) mayordomos y socios principales, con la presencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de ciudadanos de dichas localidades, para constituir un Comité Electoral, cuyo propósito sería emitir la convocatoria para la elección extraordinaria.

5.11. Convocatoria a la elección extraordinaria. El tres de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Comité Electoral, a fin de elaborar y aprobar la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; asimismo, se acordó publicitarla el once de agosto del año señalado en todas las localidades del municipio.

5.12. Elección extraordinaria de concejales. El veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, se celebró la Asamblea General Extraordinaria de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca. En dicha Asamblea se eligieron, entre otros cargos, al Presidente

Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras.

5.13. Emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-18/2017 que calificó como válida la elección extraordinaria.

El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo por el que declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, por considerar que ésta se ajustó a las normas e instituciones tradicionales y a las directrices fijadas por la Sala Regional Xalapa.

5.14. Juicios locales JNI/185/2017 y acumulados, promovidos contra la calificación de la elección extraordinaria. El diez de octubre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos y autoridades de comunidades de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, contra el acuerdo señalado en el hecho 5.13, que calificó como válida la elección extraordinaria.

5.15. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, Gabriela Maldonado Rivera, Rosa Aguilar Ramírez, Marina Díaz Ortiz y Otilia Flores López, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia respecto a la dictada en los expedientes SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017 acumulados, así

como de la resolución incidental dictada el veintiuno de julio del año próximo pasado.

5.16. Resolución del segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional emitió sentencia incidental en la que lo declaró infundado y tener por cumplida la sentencia de quince de febrero de año citado.

5.17. Sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los juicios JNI/185/2017 y acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-18/2017** que calificó como válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca.

5.18. Sentencia controvertida. El once de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-860/2017 y acumulados**, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, señalada en el hecho que antecede.

6. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada.

De la sentencia recurrida, se advierte que la Sala responsable consideró en lo que interesa, lo siguiente:

- En relación con los agravios y alegatos de los terceros interesados relacionados con la exclusión de las agencias, se desestimaron en virtud de lo siguiente:
 - No se suscitó la exclusión de las agencias en la elección extraordinaria, ya que, como lo había establecido el Tribunal Electoral, obraban en autos elementos probatorios que demostraban que las agencias sí fueron convocadas desde la etapa inicial de organización de la elección, pero dichas autoridades se negaron a participar, además de que se acreditó que la convocatoria fue ampliamente difundida en todas las comunidades del municipio.
 - Si bien se advertía que las agencias y comunidades de San Miguel Peras, Ahuejutla, Cerro Hidalgo y Santiago Petlacala no participaron en la integración del Comité Electoral, entre otras razones, por condicionar tal participación a la entrega de los recursos de las participaciones y aportaciones federales de los ramos veintiocho y treinta y tres; sin embargo, dicho órgano se integró con la mayoría de las autoridades tradicionales de las agencias y comunidades del municipio.
 - En autos obraban las invitaciones a la asamblea general extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil diecisiete en el corredor municipal de San Martín Peras,

Juxtlahuaca, Oaxaca, con el objeto de conformar el Comité Electoral encargado de expedir la convocatoria para la elección extraordinaria de los nuevos concejales; constancias en las que en algunas obraba el acuse de recibo y en otras se asentó razón de que la invitación sí fue entregada y se informó del objeto de ésta; sin embargo, quienes las recibieron se negaron a firmar el acuse de recibo.

- La convocatoria para la elección extraordinaria, no establecía ningún tipo de restricción para las agencias o comunidades del municipio; por el contrario, se encontraba dirigida *“A todos los hombres y mujeres originarios (as) y vecinos (as), mayores de dieciocho años en adelante, o menores de edad que ya cuenten con su propia familia, que pertenezcan a este municipio de San Martín Peras, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a participar en la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria...”*; inclusive, en los requisitos de elegibilidad se previó entre otros, haber nacido en la cabecera o en cualquiera de las agencias o localidades del municipio, y haber cumplido con los cargos conferidos en la cabecera o en las comunidades municipales.
- En razón de lo anterior se concluyó que estaba plenamente acreditado que las agencias sí fueron consideradas para participar en la organización y en la elección extraordinaria de concejales.

- Por cuanto hizo a los agravios y alegatos relacionados con la indebida integración del Comité Electoral, se desestimaron con base en las consideraciones siguientes:
 - Dicho tema había sido objeto de estudio en el incidente de incumplimiento de sentencia 2 del expediente SX-JDC-3/2017 y su acumulado, en el que se determinó que el órgano colegiado, integrado por el administrador, mayordomos, socios principales y, en el caso, de las agencias y comunidades que no contaran con dichas figuras tradicionales, a los agentes municipales o representantes, sería quien debía expedir la convocatoria para la elección extraordinaria; por lo que formular y dar seguimiento a la convocatoria no se depositó en el administrador municipal.
 - Se estableció que el administrador municipal sólo tenía como atribución convocar o llamar para la integración del órgano colegiado electoral y, una vez constituido, éste se encargaría de expedir la convocatoria y conducir la elección extraordinaria y si bien quien inició los trabajos de conformación del órgano colegiado fue el alcalde único constitucional, éste contaba con legitimación para convocar a los integrantes del órgano electoral, dado su carácter de autoridad tradicional y la desatención del administrador a lo ordenado por la Sala Regional.
 - El “Comité Electoral”, se conformó con el Alcalde Único Constitucional, el Síndico municipal y treinta y tres agentes municipales y representantes, así como ciento setenta y

siete mayordomos y socios principales, es decir, con la mayoría de los representantes de las comunidades del municipio.

- Los argumentos relativos a la supuesta falsedad de sellos, se desestimaron porque no identificaron ni precisaron cuáles eran, además de que la única prueba con la que sustentaban su afirmación se había determinado improcedente, procediendo a dejar a salvo los derechos de los demandantes para que acudieran a la autoridad ministerial correspondiente.

- En relación con la falta de difusión o publicación amplia de la convocatoria y la supuesta falta de quorum, también se desestimaron los argumentos, ya que de las constancias se desprendía que sí fue ampliamente difundida en las localidades del municipio, lo cual se advertía de:
 - El acta de trabajo de tres de agosto de dos mil diecisiete, en la que se asentó que el Comité Electoral, el Alcalde Único Constitucional, la mayoría de las autoridades de las agencias municipales, de policía, representantes de las rancherías, núcleos rurales, de barrios, colonias, socios principales, mayordomos y representantes electorales, aprobaron la Convocatoria y fue elaborada en español y mixteco.

 - El diez de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Electoral y el Alcalde único, entregaron al

encargado de realizar el perifoneo, tanto en la cabecera municipal, como en todas las agencias municipales, de policía, núcleos rurales, rancherías, barrios y colonias del municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, un disco compacto que contenía el audio de la convocatoria de la elección extraordinaria para su respectiva difusión; del informe del encargado del perifoneo se advierte que la difusión y publicidad se realizó de las ocho a las dieciocho horas, del once al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, haciendo énfasis en que los lugares que más horas se dedicaron fue en San Miguel Peras y Santiago Petlacala, así como sus barrios y colonias, tal como le fue instruido.

- Del informe del encargado de la Radiodifusora comunitaria de San Martín Peras, se observa que la convocatoria fue transmitida y difundida en horario de las ocho, doce, quince y dieciocho horas, del once al veinticinco de agosto pasado, con alcance en todo el Municipio.
- Los acuses de recibo de la entrega de la convocatoria en español y mixteco, así como el audio de la misma para su debida difusión a las agencias municipales, de policía, núcleos rurales, rancherías, barrios y colonias del Municipio; así como las razones de fijación de la convocatoria, en lugares públicos de diversas localidades.
- Con lo anterior se acreditó que la convocatoria, junto con el audio respectivo, fueron entregados oportunamente a más de cuarenta localidades, entre la cabecera municipal,

las agencias municipales, de policía, núcleos rurales, rancherías, barrios y colonias del Municipio, por lo que la misma tuvo amplia difusión para que toda la ciudadanía estuviera enterada de la celebración de la elección extraordinaria en la fecha y hora establecidos.

- En lo que respecta a la supuesta falta de quorum de la asamblea, también se desestimaron los agravios, en virtud de que no se controvirtieron el acta ni las consideraciones del Tribunal responsable consistentes en que en la asamblea general participaron mil ochocientos quince ciudadanos y si bien es cierto la lista nominal de las secciones de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, se integraba con siete mil novecientos diecinueve ciudadanos, el número total de ciudadanos no es un parámetro válido para dimensionar la participación en la asamblea electiva, sobre todo si se consideraba que en la asamblea extraordinaria del pasado veintiséis de agosto intervino un número mucho mayor de personas en comparación con las dos asambleas anteriores.
- De igual forma la Sala Regional desestimó los agravios relativos a la violación al principio de igualdad en la participación política de las mujeres, en virtud de que con la regiduría de transporte y vialidad en la que quedaron electas mujeres, no se cumplía con el empoderamiento de las mujeres al no ser un cargo trascendental como la presidencia municipal o la sindicatura, incumpléndose lo ordenado por la propia Sala Regional, además de que los integrantes de la mesa de debates propusieron a varones en los dos primeros

lugares de las ternas, relegando a las mujeres al tercero y en la terna de mujeres se propusieron ciudadanas de la cabecera municipal, familiares de los mayordomos; lo anterior, al considerar que:

- Las ciudadanas actoras promovieron incidente de incumplimiento, al considerar que no se cumplieron con los lineamientos ordenados por la Sala Regional en una sentencia e incidente previos; con motivo de dicho incidente, se desestimaron los argumentos planteados y se tuvo por cumplida la ejecutoria, sin que las entonces incidentistas plantearan como motivo de incumplimiento el hecho de que las ternas integradas, exclusivamente, por mujeres fueran las de las Regidurías de Transporte y Vialidad, y de Equidad de Género; razón por la cual esos argumentos eran improcedentes al haberse celebrado la elección extraordinaria y decretado el cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional.
- El momento para controvertir el método electivo fue cuando se aprobó la convocatoria por los representantes de las comunidades de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que conformaron el órgano electoral, sin que así se hubiera hecho.
- Considerando el contexto de la elección en la que se dio participación a las mujeres del Municipio, el que las ternas para regidurías de Transporte y Vialidad y de Género, fueran sólo para mujeres y no otras como la de Salud y

Educación, ello no refleja una violación al derecho de igualdad en la participación política de las mujeres, ya que fueron postuladas mujeres en las ternas contendientes para todos los cargos del Ayuntamiento, con lo cual, las mujeres tuvieron la posibilidad de integrarlos y si no fue así, fue porque la voluntad ciudadana no les favoreció.

- El método de elección establecía la votación simultánea de las ternas por medio de un pizarrón para cada uno de los contendientes, es decir, la elección se realizó en un mismo acto y no en el orden en que aparecen en la terna, por lo que la circunstancia de que en la referida acta las mujeres aparecieran en tercer lugar no obedecía a un orden de prelación sino a la votación respectiva.
- En lo relativo a que en las ternas conformadas por mujeres sólo se incluyeron a mujeres de la cabecera y familiares de socios y mayordomos, los argumentos se desestimaron al tener sustento en la sola coincidencia de apellidos, sin especificarlos siquiera.
- Por cuanto a la nulidad de la elección con sustento en diversos precedentes de la Sala Regional, los mismos no se consideraron aplicables, en virtud de que en el asunto que es materia de la presente reconsideración se tuvo por demostrada la amplia difusión de la convocatoria y la elección abierta a todas y todos los habitantes del municipio, además de que se dio participación a los habitantes de las agencias municipales y de policía.

- En relación con los agravios relativos a la actuación indebida de la mesa de debates para que las mismas personas cuya elección fue anulada quedaran nuevamente como autoridades, además de no concederles el uso de la voz a los ciudadanos ni la facultad de proponer candidatos, lo que ocasionó que las mujeres no tuvieran participación ni fueran electas para los cargos municipales de mayor relevancia, se desestimaron, por lo siguiente:
 - Al margen de que no se aportaron pruebas al respecto, de las que obraban en autos y que fueron valoradas, no se observó irregularidad alguna, ya que del dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, en la elección participaron hombres y mujeres mayores de edad de todas las localidades y los integrantes del ayuntamiento fueron elegidos por ternas, propuestas por mayordomos.
 - El momento para inconformarse del método electivo fue cuando la convocatoria se sometió a la aprobación de los asistentes, y los actores se abstuvieron de participar en la organización de la elección.
 - El sistema de postulación por ternas, con la anuencia de los socios principales, es acorde con el sistema normativo interno y por sí mismo no le causa perjuicio a los

promoventes, además de que no se precisó cómo les fue impedido realizar la propuesta de alguna persona en terna.

- En el acta de la asamblea general de la elección extraordinaria, no se observaba que durante el desarrollo de la asamblea se hubiera presentado alguna incidencia respecto a la conformación de las ternas.

7. Estudio de fondo.

7.1. Agravios relacionados con presuntos actos discriminatorios en perjuicio de la participación política de las mujeres de la comunidad en condiciones de igualdad.

Los recurrentes hacen valer los siguientes agravios:

- Violación a los artículos 1, 2, 8, 17, 35 y 99 de la Constitución Federal, por no garantizar el principio de universalidad del sufragio y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, así como la omisión de interpretar la Constitución y los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo a la persona, en relación con el artículo 2, apartado A, de la Constitución, que reconoce a los pueblos indígenas el derecho a decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre y cuando sean apegados a los derechos fundamentales.

- La sentencia impugnada no garantizó la participación de las mujeres en la elección extraordinaria de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca pues no admitió como agravio el liberalismo que existe por parte de los socios y mayordomos de la comunidad, así como de las personas más adineradas, ya que la elección extraordinaria se desarrolló con desigualdad, pues al realizar las ternas, la votación se realizó colocando a las mujeres en el último lugar, para efecto de que se perdiera el interés en ellas para ocupar el cargo de presidenta o síndica municipal, cuando lo que se debió realizar fue que, en las primeras posiciones se postularan a las mujeres indígenas.
- Se contraviene el artículo 12 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, al violentarse el principio de igualdad política de las mujeres, ya que el supuesto empoderamiento a través de su participación en el cabildo no fue tal, al otorgárseles cargos no trascendentales, distintos a la presidencia y sindicatura.
- En cuanto a la consideración de la Sala Regional, relativa a que no se hizo efectiva la participación de las mujeres en el momento que se sometió a votación el método electivo; dicha manifestación sí existió, pero no se les tomó en cuenta, por el contrario, las limitaron y les dijeron, *“ustedes ya tienen su regiduría qué más quieren”*, actos machistas que los socios y mayordomos tienen sobre las mujeres.

- Si bien participaron mujeres, fueron familiares de los mismos socios y no así las mujeres indígenas, humildes y pobres, que tenían derecho a participar en los cargos de elección popular de su municipio.
- No se acata lo resuelto en el juicio ciudadano SX-JDC-03/2017, en el que se determinó que a fin de garantizar la materialización de la participación de las mujeres, se debía realizar una terna exclusiva de ellas, para ocupar los cargos de mayor relevancia, como la Presidencia Municipal; violándose el sufragio universal indígena y la igualdad de las mujeres.
- Debió advertirse que en la elección cuestionada no participaron ni el quince por ciento de la población de San Martín, Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, ni se consideró la tabla de elecciones de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de donde se aprecia que los socios, los mayordomos y los caciques son los únicos que se han postulado para ocupar los cargos relevantes, situación que viola el principio democrático indígena y que debe ser analizada por esta Sala Superior.

7.1.2. Tesis de la decisión.

Son **infundados en parte e ineficaces en otra** los agravios hechos valer.

Infundados, porque en la elección bajo escrutinio se advierte que, de manera gradual, se ha incrementado la participación política de las mujeres, con miras al pleno respeto de los principios de universalidad del sufragio y de participación política de las mujeres de la comunidad en condiciones de igualdad, pues como se demuestra más adelante, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de actos que hubieran impedido o limitado dicha participación en la elección de concejales, además de que la parte recurrente no aporta o refiere prueba adicional que sustente sus afirmaciones.

Por otra parte, son **ineficaces**, los argumentos relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional, con motivo de los juicios ciudadanos SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, en virtud de que esa temática ya fue resuelta por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, al tener por cumplida la referida ejecutoria y lo determinado en la primera resolución incidental de veintiuno de julio del año próximo pasado.

7.1.3. Consideraciones de la Sala Superior.

En efecto, las inconformes basan su causa de pedir en la existencia de actos de discriminación que les impidieron, en su carácter de mujeres indígenas, acceder a la Presidencia Municipal y Sindicatura del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, aduciendo que se contravino su derecho a la autodeterminación y autoorganización de las comunidades indígenas; así como la universalidad del sufragio y paridad de

género en elecciones de autoridades de sus pueblos originarios, principios contemplados en el artículo 2, apartado A, de la Constitución General.

A hora bien, en el caso conviene establecer que se entiende por ambos principios:

Autodeterminación y autoorganización de las comunidades indígenas.

El artículo 2º de la Constitución General de la República establece:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Esto es, la fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre

determinación y, en consecuencia, establece que *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”*.

De igual forma, el párrafo del apartado A del artículo en estudio establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la *“soberanía de los estados”* (fracción III).
- **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo

tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-

electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Universalidad del sufragio y paridad de género en elecciones de autoridades de nuestros pueblos originarios.

Si bien el artículo 2º de la Constitución General de la República reconoce el derecho de autodeterminación y autonomía de nuestros pueblos originarios; como todo derecho fundamental, no es de carácter absoluto, sino que debe relacionarse de manera interdependiente con los derechos humanos de sus integrantes.

Es por ello que el referido precepto fundamental establece de manera expresa que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, lo cual incluye el respeto a los principios de universalidad del sufragio y participación política en términos de paridad de género.

En relación con la universalidad del sufragio, esta Sala Superior ha considerado que toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias como el **género** (salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, que son reconducibles a dos únicos aspectos, tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales).

El criterio sobre el que se apoya esa igualdad democrática es únicamente el de ser **ciudadano** en el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, esto es, el único factor relevante para su establecimiento es la **pertenencia a la comunidad política** sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad electa, sin que constitucionalmente haya graduación o diferenciación alguna conforme a algún otro criterio.

En específico, respecto del **voto pasivo**, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley, en términos del artículo 35, fracción II, constitucional¹⁶.

¹⁶ SUP-JDC-1661-2012; SUP-JDC-1613-2012; SUP-JDC-1610-2012; SUP-JDC-0640-2012; SUP-JDC-0619-2012; SUP-REC-0168-2012.

En el caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que son las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan este ejercicio, el cual debe respetar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, la cual tiene sustento en:

El artículo 1º de la Norma Suprema que establece, en lo que interesa, que:

- Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- El ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo se más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.
- Todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad
- Queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, **por cuestión de género u origen étnico.**

El artículo 4° de la Constitución General que dispone, la **igualdad del varón y la mujer** ante la ley.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, implica una obligación para los juzgadores de tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Ello, de manera interrelacionada con los derechos político-electorales de los ciudadanos y los principios que les son inherentes, como es el caso de la paridad de género.

Teniendo en cuenta esas premisas, este órgano jurisdiccional, ha sostenido que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, siempre que sus acuerdos respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales

aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y la paridad de género¹⁷.

De ahí la relevancia del análisis que debe hacer el juzgador constitucional de los actos de dicha Asamblea, a efecto de verificar que cumplan con los principios constitucionales y derechos fundamentales inherentes a la participación política de los integrantes de nuestros pueblos originarios.

Precisado lo anterior, en el caso bajo análisis de la valoración del “ACTA QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA COMUNITARIA DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS, MISMA QUE SE LLEVA A CABO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES AL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS, SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL PERÍODO 2017-2019”, emitida el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, en los apartados que interesan al presente estudio, que son aquellos que tienen relación con la elección de la presidencia y sindicatura municipales, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública cuyo contenido no está puesto en duda con alguna otra prueba que obre en autos, se establece lo siguiente:

¹⁷ Consideraciones sustentadas en el recurso de reconsideración SUP-REC-170/2016.

“ACTA QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA COMUNITARIA DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS, MISMA QUE SE LLEVA A CABO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES AL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS, SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL PERIODO 2017-2019 (sic)

*En el municipio de San Martín Peras, perteneciente al Distrito de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, siendo las once horas del día veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, reunidos en la explanada del Honorable Ayuntamiento Constitucional de esta población, estando presentes los Representantes del Comité Electoral integrado por los señores **BERNARDINO DÍAS MORALES, MAURILIO GONZÁLEZ TORRES, ISIDRO DURAN LÓPEZ Y MARGARITO PEREA AGUILAR**, en su carácter de **PRESIDENTE Y SECRETARIOS**, respectivamente así como también, el ciudadano Alcalde Único Constitucional de esta cabecera Municipal, y los Agentes Municipales, de Policía, Representantes de las Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios, Colonias, Socios Principales, Mayordomos y Representantes Electorales, quienes también forman parte del Comité Electoral en cita, también, están presentes los ciudadanos y ciudadanas todos pertenecientes a esta Municipalidad, designándose por el referido Comité Electoral al ciudadano **FRANCISCO RIVERA ESPINOSA**, para que sea el intérprete de los actos realizados en la presente Asamblea, y le de lectura íntegra a la presente acta de elección, en nuestra lengua materna conocida como Mixteca y se lleve a cabo correctamente la Asamblea General Extraordinaria de elección de los concejales al Honorable Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de San Martín Peras, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, misma que fue citada mediante convocatoria emitida con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por parte del Comité Electoral antes aludido, a falta de la coadyuvancia de la Administrador Municipal de este Municipio de San Martín Peras, y publicada del once al veinticinco de agosto de este mismo año, la cual se le dio la debida publicidad en el idioma español y la lengua materna Mixteca de los assembleístas toda vez que se fijó en los lugares más visibles y concurridos, y se anunció como de costumbre en los aparatos de sonido mediante un disco compacto que*

les entregó con acuse de recibido, para que los reprodujeran en sus comunidades jurisdiccional, además, se perifoneo en idioma español y en lengua mixteca en toda la demarcación territorial perteneciente a este Municipio, así como también, se difundió en la radio comunitaria con domicilio en esta localidad, teniendo un alcance de nitidez perfecto en toda la demarcación antes apuntada, esto, para darle el debido cumplimiento en lo ordenado en la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete emitida por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en los expedientes electorales acumulados números SX-JDC-3/2017, SX-JDC-4/2017, así como la resolución incidental de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, dictada en esos mismos expedientes por el órgano jurisdiccional en cita.

(...)

D.- DESAHOGO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE FUNGIRAN EL PERIODO 2017-2019, EN LA QUE SE DESIGNARÁN OBSERVÁNDOSE LA PARIDAD DE GÉNERO LOS CARGOS SIGUIENTES.

- **Presidente o Presidenta Municipal (propietario y suplente).**
- **Síndico o Sindica Municipal (propietario y suplente).**
- **Regidor o Regidora de Hacienda (propietario y h suplente).**
- **Regidor o Regidora de Obras (propietario y suplente)**
- **Regidor o Regidora de Salud (propietario y suplente).**
- **Regidor o Regidora de Educación (propietario y suplente).**
- **Regidora de Transporte y Vialidad (propietaria y suplente).**
- **Regidora de Equidad de Género (propietaria y suplente).**

(...)

Por lo que respecta al inciso “D”, del orden del día, el Presidente de la mesa de los debates de nombre **BERNARDINO DÍAZ MORALES**, con el apoyo del

intérprete **FRANCISCO RIVERA ESPINOSA**, en uso de la voz en idioma Español y en lengua Mixteca propone a todas y a todos los assembleístas presentes, que la forma de votación sea a pizarrón mediante ternas, y el que obtenga el mayor número de votos sea el consejero propietario y el que quede en segundo lugar sea el consejero suplente, y que el tercero se descarte para ser parte de estos, por lo que en seguida se lleva a votación dicha propuesta por los Assembleístas de forma directa a mano alzada, siendo aprobada por unanimidad de votos.

Enseguida el Presidente de la mesa de los debates, les manifiesta a todos y a todas las Assembleístas, que procedan a proponer sus ternas en la forma y orden establecido en el presente inciso, los cuales deberán ser conformadas por hombres y mujeres, observando, la equidad de género y la paridad, con excepción de las Regidurías de Transporte y Vialidad, así como de la Equidad de Género, mismas que deberán ser representadas única y exclusivamente por mujeres, por lo que en ese sentido, los Assembleístas aquí presentes las propondrán para su creación en este periodo 2017-2019.

A continuación, se procede a realizar el nombramiento por los hombres y mujeres Assembleístas a través de varios participantes, consensándose quienes son las personas más idóneas para fungir como **Presidente o Presidenta Municipal (propietario y suplente)**, quedando integrada la terna previa deliberación y depuración de la manera siguiente: **Santiago Ramírez Cervantes, Celestino Salazar Martínez y Miguela López Salvador**, mismos que serán elegidos para **Presidente Municipal propietario y suplente respectivamente**, con el voto que se otorgará en los pizarrones, siendo el escrutinio público e inmediato.

Por lo que de acuerdo a los resultados de número de votos que obtuvieron con el escrutinio, los escrutadores informan a las mujeres y hombres Assembleístas, que en primer lugar quedó el señor **Santiago Ramírez Cervantes**, siendo beneficiado por **1092.00** votos que fueron otorgados a su favor en el pizarrón, y en segundo lugar quedó el señor **Celestino Salazar Martínez**, quien fue beneficiado por **412.00** votos que fueron otorgados a su favor en el pizarrón, y en tercer lugar quedó la señora **Miguela López Salvador**, quien fue beneficiada por **215.00** votos que fueron otorgados a su favor en el pizarrón, por lo que al descartarse la última de las

**SUP-REC-31/2018
Y ACUMULADOS**

mencionadas, queda conformado y aprobado el cargo de Concejal para Presidente Municipal de la siguiente manera:

CARGO.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	NOMBRE DEL SUPLENTE.
PRESIDENTE MPAL.	SANTIAGO RAMÍREZ CERVANTES	CELESTINO SALAZAR MARTÍNEZ

*Enseguida se procede a realizar el nombramiento por los hombres y mujeres Asambleístas a través de varios participantes, consensándose quienes son las personas más idóneas para fungir como **Síndico o Síndica Municipal (propietario y suplente)**, quedando integrada la terna previa deliberación y depuración de la manera siguiente: **Marcelino Perea Aguilar, Sergio Rivera Flores y Natalia Méndez Díaz**, mismos que serán elegidos para **Concejal de Síndico Municipal propietario y suplente respectivamente**, con el voto que se otorgará en los pizarrones, siendo el escrutinio público e inmediato.*

*Por lo que de acuerdo a los resultados del número de votos, que obtuvieron con el escrutinio, los escrutadores informan a las mujeres y hombres Asambleístas, que en primer lugar quedó el señor **Sergio Rivera Flores**, siendo beneficiado por **828.00** votos que fueron otorgados a su favor en el pizarrón, y en segundo lugar quedó el señor **Marcelino Perea Aguilar**, quien fue beneficiado por **549.00** votos que fueron otorgados a su favor en el pizarrón, y en tercer lugar quedó la señora **Natalia Méndez Díaz**, quien fue beneficiada por **57.00** votos que fueron otorgados a su favor en el pizarrón, por lo que al descartarse la última de las mencionadas, queda conformado y aprobado el cargo de Síndico Municipal, de la siguiente manera:*

CARGO.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	NOMBRE DEL SUPLENTE.
SÍNDICO MPAL.	SERGIO RIVERA FLORES	MARCELINO PEREA AGUILAR

(...)

*Pasando al último inciso “F”, del orden del día, y tomando en consideración que ya se desahogaron todos y cada uno de los puntos del orden del día, el presidente de la mesa de los debates **BERNARDINO DIAZ MORALES**, declara clausurada la Asamblea General Extraordinaria de*

*Elección de los nuevos Concejales Municipales al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Martín Peras, Santiago Juchitán, Oaxaca, reiterando que los acuerdos que aquí se tomaron, son obligatorios para los presentes, ausentes y disidentes, en ese sentido proceden los secretarios de toma de actas a elaborar la presente por duplicado, un tanto deberá entregarse al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y otro tanto con el que se deberá de quedarse el Presidente de la mesa de los debates, la cual es leída en voz alta en idioma Español y en lengua Mixteca por parte del interprete **FRANCISCO RIVERA ESPINOSA**, misma que ratifican y firman los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo, los que no únicamente estampan sus huellas digitales, para los efectos legales correspondientes por lo que se da por concluida la presente Acta de Asamblea General Extraordinaria Comunitaria de Elección siendo las cinco horas con cincuenta y ocho minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diecisiete”.*

De lo transcrito se advierte lo siguiente:

- El acta se emitió **en cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, así como la resolución incidental de veintiuno de julio siguiente.
- En el punto D de la orden del día se estableció el desahogo del procedimiento de elección de, entre otros cargos, la presidencia y sindicatura municipales, especificando la **observancia de la paridad de género** y empleando **lenguaje incluyente** al establecer: “Presidente o **Presidenta**

Municipal (propietario y suplente)” y “Síndico o **Síndica** Municipal (propietario y suplente)”.

- Al llegar al mencionado punto D, el Presidente de la Mesa de Debates, con apoyo de intérprete, en uso de la voz en español y mixteco, propuso a la Asamblea que:

- 1) La votación fuera en pizarrón mediante ternas, de las cuales los dos primeros lugares asumirían las consejerías propietarias y suplentes, mientras que el tercer lugar se descartaría, lo cual se aprobó por unanimidad de votos.

- 2) Manifestó a la asamblea que procediera a proponer sus ternas, las cuales deberían ser **conformadas por hombres y mujeres, observando la equidad y paridad de género**, con excepción de **las regidurías de Transporte y Vialidad, así como la de Equidad de Género**, las cuales **sólo debían ser representadas por mujeres**.

- 3) Las ternas por la presidencia y la sindicatura municipales, se conformaron por dos hombres **y una mujer**, respectivamente, de las cuales éstas últimas fueron las menos votadas por la Asamblea.

En ese sentido, del Acta referida, se advierte que además de hacer énfasis en que la elección se debía realizar con observancia a la paridad de género y admitir la participación de mujeres en los cargos relativos a la presidencia y sindicatura municipales, empleó lenguaje incluyente y garantizó dos regidurías exclusivas para mujeres, razón por la

cual no se advierte la existencia de actos de discriminación contra las mujeres del Municipio.

No es óbice a lo anterior que sólo se advierta la participación de una mujer en cada una de las ternas referidas y que hubieran sido referidas en tercer lugar, ya que del Acta de referencia no se advierte que se hubiera negado la participación de un número mayor de mujeres al propuesto ni que el ser ubicado en primero, segundo o tercer lugar, por la mecánica del proceso de elección, fuera determinante para el resultado de la votación, sobre todo si se toma en consideración que los nombres de quienes integraron las ternas fue del conocimiento de la asamblea y se anotaron los tres nombres en un pizarrón a efecto de que las personas presentes votaran de manera individual cada una.

Sin que las recurrentes hubieran aportado o referido la existencia de algún medio de convicción diverso a esa Acta, del que se advirtieran los actos de discriminación por razón de género a que se refieren, o bien, que no se hubiera permitido su participación para ocupar los cargos relativos a la Presidencia o Sindicatura del Municipio y que ello se hubiera perpetrado por los socios, mayordomos o personas “adineradas” del Municipio o comentarios en contra de su condición de mujeres, pues si bien es cierto que, por excepción, el recurso de reconsideración admite suplir la queja deficiente de los integrantes de nuestro pueblos originarios, también lo es que ello no exime a la parte impugnante de asumir la carga probatoria que les corresponde de manera razonable y proporcional, o aportar elementos

mínimos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar los actos o documentos que sustenten las afirmaciones de los justiciables indígenas, tal y como se encuentra determinado en la jurisprudencia 18/2015 de esta Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL¹⁸”**.

Por tanto, de lo que se ha podido advertir del Acta, el día en que se llevó a cabo la asamblea para elegir a los dirigentes de San Martín Peras no hubo una vulneración a los principios de universalidad del voto y al derecho de participación de las mujeres. Esto es, que en ese acto en concreto no se desprende, o al menos no hay elementos para probar, que hubo una afectación a los derechos político-electorales de las mujeres integrantes de ese municipio, esto, ya que del acta en comento se advierte un cambio positivo en el sistema normativo interno que imperaba en la comunidad, por lo que desde una perspectiva de género intercultural, es posible concluir que existe una gradualidad y progresividad en la participación dentro del contexto del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, al ser un tema que está presente en la vida comunal y su participación se vio reflejada en la Asamblea respectiva.

Lo anterior, ya que del Acta de Asamblea se advierte que no se impidió u obstaculizó la participación de

¹⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

mujeres en alguna de las ternas relacionadas con los cargos del Ayuntamiento, incluso, se advierte que cuando menos una mujer integró cuatro de ellas: las relativas a la presidencia, sindicatura y las regidurías de hacienda y obras; asimismo las regidurías de transporte y vialidad y género, se conformaron exclusivamente por mujeres, medida que garantizó que, por lo menos, dos mujeres resultaran electas para conformar el Ayuntamiento.

Ahora, si bien es cierto que la Presidencia y Sindicatura (que son los cargos de elección popular a los que se dirigen los agravios de las recurrentes), fueron ocupadas por hombres, ello dependió de la voluntad popular, pues fue la votación la que definió a quienes ocuparían esos lugares, sin que se advierta que existieran actos tendentes a menoscabar el derecho a votar y ser votadas de las mujeres del municipio pues no hay constancia de que se hubiera obstaculizado su participación, toda vez que, como ya se refirió, cuando menos una mujer integró la mayor parte de las ternas respectivas.

Esas circunstancias de hecho, se enmarcan dentro de un proceso gradual de participación política igualitaria de las mujeres en sus aspectos tanto formal como sustancial, dentro del Ayuntamiento como máxima autoridad del municipio en el que se encuentra circunscrita su comunidad.

Lo anterior, si tomamos en consideración que la Asamblea General Comunitaria de ocho de mayo de dos mil dieciséis, para la elección ordinaria de autoridades municipales

que fungirían durante el periodo constitucional 2017-2019, fue invalidada por la Sala Regional Xalapa con motivo del juicio ciudadano **SX-JDC-3/2017** y su acumulado **SX-JDC-4/2017**, al considerar que la convocatoria no fue suficientemente difundida y que se vulneró el derecho de participación política de las mujeres, en condiciones de igualdad, por lo que puntualmente se ordenó, en relación con la participación de las mujeres, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. El administrador municipal designado, debía convocar de manera inmediata elección extraordinaria del Ayuntamiento, en la cual se daría amplia difusión a la convocatoria, para que todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y comunidades se enteraran de la elección.

2. En dicha elección, se garantizaría el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad y se promovería la postulación de mujeres en las ternas de candidatos a Presidente, Síndico y regidores de Obras, Hacienda, Salud y Educación del Ayuntamiento y, al menos una de esas ternas se debía integrar exclusivamente por mujeres a efecto de que ese género se integrara en dichas posiciones; Lo anterior, sin perjuicio de la Regiduría de Transporte y Vialidad, que también deberá ser integrada exclusivamente por mujeres.

Con motivo de lo determinado en el referido juicio ciudadano, se interpuso incidente de inejecución de sentencia,

el cual fue resuelto el ocho de junio de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar el incumplimiento de la ejecutoria, al no haberse emitido la convocatoria de la elección extraordinaria por el administrador ni evidenciarse la existencia de actos necesarios para ello; en consecuencia, la Sala Regional ordenó, entre otras cuestiones:

1. Sustituir al comité y al consejo electoral por un órgano para formular y dar seguimiento a la convocatoria, conformado con el encargado de la administración municipal, “mayordomos” y “socios principales” y, en el caso de las agencias y comunidades de ese municipio que no cuentan con dichas autoridades tradicionales, se incorporarán a sus autoridades, como son, sus agentes o representantes; cuerpo colegiado que debía ser convocado por el administrador municipal, para la expedición de la referida convocatoria.

2. La convocatoria, debería emitirse y difundirse a la brevedad, observando los lineamientos establecidos en la ejecutoria a cumplimentar.

En cumplimiento a esa determinación, el veintisiete de julio pasado, se reunieron el Alcalde Único Constitucional, el Síndico Municipal, treinta y tres agentes municipales y representantes, así como ciento setenta y siete mayordomos y socios principales, con la presencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de ciudadanos de dichas localidades, para constituir el referido

Comité Electoral, mismo que el tres de agosto siguiente elaboró y aprobó la convocatoria, acordándose su publicación el once de agosto en todas las localidades del Municipio.

El veintiséis de agosto de dos mil diecisiete tuvo lugar la Asamblea General, que ya fue objeto de estudio en la presente ejecutoria y de la cual, totalmente se advierte que se cumplieron con los aspectos formales y sustantivos de la participación política de las mujeres de la comunidad en condiciones de igualdad de manera gradual.

Sin embargo, esto no implica afirmar que actualmente en ese municipio las condiciones de participación de la mujer no deban continuar su mejora de forma gradual. Por ello, si bien se reconoce el avance progresivo que ha tenido la comunidad, en ese aspecto; lo cierto es, que se exhorta a que éstas se mejoren en las siguientes elecciones.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que la participación política de la mujer, en condiciones de igualdad, se compone de dos facetas:

- 1) Formal o de derecho, que consiste en una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones

legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En el caso, del sistema normativo interno, del municipio de San Martín Peras, implementado en el acto relativo a la convocatoria, se advierte que no existe previsión alguna que limite directa o indirectamente la participación de las mujeres en la Asamblea General, ni para la integración de las ternas a cada uno de los cargos del Ayuntamiento.

2) Igualdad sustantiva o de hecho, que implica alcanzar igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables o estructuralmente discriminados gozar y ejercer tales derechos.

En este aspecto, se advierte el avance gradual de la participación política de las mujeres en la integración del ayuntamiento, ya que de tener una participación limitada en la Asamblea General Electiva de ocho de mayo de dos mil dieciséis (motivo por el cual la misma fue anulada por la Sala Regional responsable), además de haber conseguido una sola regiduría; en el caso de la diversa Asamblea General de veintiséis de agosto del año próximo pasado se advierte que:

1. No se manifestaron actos que imposibilitaran la participación de las mujeres en la Asamblea.

2. Cuando menos una mujer integró cuatro ternas, en el caso, las relativas a la presidencia, sindicatura y las regidurías de hacienda y obras.

3. Las regidurías de transporte y vialidad, así como la de género, se conformaron exclusivamente por mujeres, medida que garantizó la elección directa de dos mujeres para conformar el Ayuntamiento.

De las consideraciones que preceden, se advierte un avance gradual de la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en el Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, no sólo en el aspecto formal, a través de la posibilidad de su postulación a todos los cargos edilicios, sino también sustantiva, al garantizarse que cuando menos en dos regidurías sean electas mujeres. Sin embargo, esta gradualidad implica que la participación de las mujeres vaya incrementando de manera efectiva.

Por ello, es necesario que las autoridades del Municipio, en coadyuvancia con las del Estado de Oaxaca y los propios integrantes de la comunidad mejoren gradualmente la participación de las mujeres en igualdad de condiciones, para ocupar cargos de dirección. Para ello, es posible implementar diversas medidas, como por ejemplo diálogos inclusivos, o pláticas de concientización, tendentes a garantizar, en mayor medida, la participación política de las mujeres de manera

efectiva y en puestos de trascendencia en subsecuentes elecciones.

El fin último debe ser llegar a una armonización entre el derecho de las mujeres indígenas a ocupar cargos de dirección dentro de sus comunidades y el sistema normativo indígena. Esto nos permitirá llegar a una sociedad más justa e igualitaria, tanto para las mujeres, como para los pueblos indígenas.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo alegado en relación a que socios, mayordomos y caciques son los únicos que se han postulado para los cargos relevantes en las elecciones de 2016 y 2017 en la comunidad, pues como quedó evidenciado, fue para esta elección donde se establecieron determinadas reglas para garantizar la participación política de las mujeres en las elecciones de la comunidad, derivado de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, y como quedó señalado no se demuestra que se les haya impedido indebidamente ocupar los cargos edilicios.

Es por ello que, al no quedar demostrados actos de discriminación contra las mujeres del Municipio que nos ocupa y advertirse un avance progresivo en su participación política, en la elección de sus autoridades, los agravios objeto de estudio en este apartado, resultan infundados.

Similares consideraciones se sustentaron en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-153/2017 y acumulados.

Por otra parte, son **ineficaces** los restantes agravios, ya que la Sala Regional Xalapa el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia y determinó tener por cumplida tanto la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-3/2017 y acumulado, el quince de febrero de dos mil diecisiete y lo determinado en la primera resolución incidental de veintiuno de julio siguiente; con motivo de los lineamientos que debían seguir las autoridades responsables para la elección del Municipio en cuestión, la cual es una determinación firme, que constituye una materia diversa a la sentencia impugnada por lo que no puede ser materia de estudio en la presente reconsideración.

En efecto, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia-2, relativo al juicio ciudadano SX-JDC-3/2017 y su acumulado SX-JDC-4/2017, en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplidas, tanto la sentencia de quince de febrero de dos mil diecisiete, como la diversa resolución incidental de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en la que se emitieron los lineamientos que debían seguir las autoridades de Oaxaca, para la elección

extraordinaria de las autoridades que integrarían el Ayuntamiento del Municipio que nos ocupa.

Determinación que constituye una resolución ajena a la emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-860/2017 y sus acumulados, que es la materia de impugnación en el presente recurso de reconsideración, por lo que cualquier argumento relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia referida en el párrafo que precede, no puede ser objeto de pronunciamiento en el presente medio de impugnación.

7.2. Agravios relacionados con el perifoneo

En otra parte de sus agravios, algunos recurrentes aducen que se da valor probatorio a un documento falso y respecto del cual no se reconoce la firma por parte de los impugnantes, ni el sello que obra en el mismo y con lo anterior se pretende hacer creer que no fue decisión de los integrantes del municipio participar en las elecciones; además de que la Sala Regional responsable indebidamente otorgó valor probatorio a los informes remitidos por los encargados del perifoneo y de la radiodifusora comunitaria de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, mismos que habían sido manipulados.

7.2.1. Tesis de la decisión.

Lo alegado resulta ineficaz porque constituyen manifestaciones genéricas que no se encuentran sustentadas en algún otro medio de convicción que le reste valor probatorio a los elementos de prueba que tuvo a la vista la Sala responsable.

7.2.2. Consideraciones que sustentan la tesis

Como quedó reseñado la Sala responsable, en relación con la falta de difusión o publicación amplia de la convocatoria y la supuesta falta de quorum, consideró que de las constancias se desprendía que sí fue ampliamente difundida en las localidades del municipio, para lo cual valoró las siguientes pruebas:

- i. El acta de trabajo de tres de agosto de dos mil diecisiete, en la que se asentó que el Comité Electoral, el Alcalde Único Constitucional, la mayoría de las autoridades de las agencias municipales, de policía, representantes de las rancherías, núcleos rurales, de barrios, colonias, socios principales, mayordomos y representantes electorales, aprobaron la Convocatoria y fue elaborada en español y mixteco.
- ii. Que el diez de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Electoral y el Alcalde único, entregaron al encargado de realizar el perifoneo, tanto en la cabecera municipal, como en todas las agencias municipales, de policía, núcleos rurales, rancherías, barrios y colonias del municipio de San

Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, un disco compacto que contenía el audio de la convocatoria de la elección extraordinaria para su respectiva difusión.

- iii. Informe del encargado del perifoneo del cual se advierte que la difusión y publicidad se realizó de las ocho a las dieciocho horas, del once al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, haciendo énfasis en que los lugares que más horas se dedicaron fue en San Miguel Peras y Santiago Petlacala, así como sus barrios y colonias, tal como le fue instruido.
- iv. Informe del encargado de la Radiodifusora comunitaria de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, del cual se observa que la convocatoria fue transmitida y difundida en horario de las ocho, doce, quince y dieciocho horas, del once al veinticinco de agosto pasado, con alcance en todo el Municipio.
- v. Los acuses de recibo de la entrega de la convocatoria en español y mixteco, así como el audio de la misma para su debida difusión a las agencias municipales, de policía, núcleos rurales, rancherías, barrios y colonias del Municipio; así como las razones de fijación de la convocatoria, en lugares públicos de diversas localidades.

De lo anterior se advierte que la responsable basó su estudio en diversas probanzas con las cuales tuvo por acreditado que la convocatoria, junto con el audio respectivo, fueron entregados oportunamente a más de cuarenta

localidades, entre la cabecera municipal, las agencias municipales, de policía, núcleos rurales, rancherías, barrios y colonias del Municipio, por lo que la misma tuvo amplia difusión para que toda la ciudadanía estuviera enterada de la celebración de la elección extraordinaria en la fecha y hora establecidos, sin que en el caso, la sola manifestación de los recurrentes respecto a la falsedad de dos de las documentales valoradas, sea suficiente para restarle valor probatorio al cúmulo de probanzas que valoró la responsable para tener por debidamente difundida la convocatoria a través del perifoneo.

7.3. Argumentos de la parte tercera interesada.

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, tienen el carácter de tercero interesado y pueden comparecer al juicio, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor en la demanda. En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso jurisdiccional y se caracteriza además por tener un interés compatible, en principio, con que subsista el acto de la autoridad u órgano partidista que se impugna.

Se ha establecido que los terceros interesados pueden defender los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnados, que pueden intervenir en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia, aportar pruebas y alegatos, e incluso pueden

hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten.¹⁹

Sin embargo, también se ha sostenido que la intervención de los terceros “no puede variar la integración de la litis”.²⁰ Ello significa, por regla general, que en los medios de impugnación en materia electoral, al tercero no le está permitido plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar la controversia que fue planteada de inicio por quien originalmente promovió el juicio; ya que la controversia “se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad”,²¹ y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado.²²

Ahora bien, esta Sala Superior considera que en el supuesto de que los terceros interesados sean comunidades indígenas o sus integrantes, se genera una excepción a la regla general mencionada, ya que en ese caso los tribunales electorales tienen la obligación de atender los planteamientos de los comparecientes a efecto de poder emitir una resolución

¹⁹ Tesis XV/2010 de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO, visible en la p. 1722 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 2, Tomo II.

²⁰ Tesis XXXI/2010 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

²¹ Tesis XLIV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, páginas 1201 y 1202

²² Tesis XLV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, página 1203 y 1204.

que tome en cuenta los derechos de quienes podrían resultar afectados por la resolución.

Esta Sala Superior ya había establecido que los juzgadores debían analizar las alegaciones de los integrantes de comunidades indígenas que comparezcan como terceros interesados, con base en el principio de interdependencia de todos sus derechos fundamentales, en especial los de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva.²³

Debe añadirse que la garantía de esos derechos está especialmente reforzada con las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución,²⁴ como en diversos instrumentos internacionales,²⁵ que obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción.

Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de las personas indígenas, sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

²³ Tesis VIII/2016 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

²⁴ Artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ Artículos, 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y éstos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores no solo deben analizarlos con base en el principio de interdependencia, sino que además están obligados a estudiar los planteamientos y a darles una respuesta exhaustiva, previo a revocar el acto impugnado.

Lo anterior, además se sostiene porque favorece un entendimiento contextual e integral de la controversia a partir de escuchar a todos los involucrados, lo que abona, por un lado a generar elementos para no tomar decisiones que resulten ajenas a la comunidad o que pueden resultar un factor agravante, que propicie otros escenarios de conflicto y que permite contribuir a una solución efectiva de los problemas internos.²⁶ Por otro, se constituye en un factor de legitimidad democrática (a través de la *representación argumentativa*) de la solución que se adopte en el proceso judicial, pues permite una mayor y plural deliberación en la controversia.²⁷

Ahora bien, si la pretensión de los terceros interesados Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, en su calidad de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y

²⁶ Véase Jurisprudencia 9/2014 , rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

²⁷ Criterio sostenido en el SUP-REC-787/2016 Y ACUMULADOS

auto adscribiéndose indígenas, es la subsistencia de la sentencia reclamada y, en el caso, los agravios que fueron objeto de estudio en la presente ejecutoria fueron desestimados, lo cual da como resultado que se confirme el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración, es claro que la pretensión de los terceros interesados ha sido satisfecha, de ahí que no sea necesario realizar el estudio pormenorizado de sus alegaciones.

8. Decisión.

En consecuencia, al haber resultado ineficaces e inoperantes los agravios en estudio, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el once de enero de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-860/2017 y acumulados**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-REC-32/2018, SUP-REC-33/2018, SUP-REC-34/2018, SUP-REC-35/2018, y SUP-REC-36/2018**, al diverso **SUP-REC-31/2018**; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

TERCERO. Se ordena comunicar esta determinación anexando un formato de lectura fácil, para la mejor comprensión de su contenido por parte de los integrantes de la comunidad.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

1. La Sala Superior determina que en la elección del Ayuntamiento de San Martín Peras no se observaron actos que impidieran la participación de las mujeres para todos los cargos.
2. Se ha avanzado en la participación de las mujeres en las elecciones del Ayuntamiento, ya que el día de la Asamblea General se les propuso para 6 de los 8 cargos (Presidencia, sindicatura, regidurías de hacienda, obras, transporte y vialidad, equidad de género).
3. De los 8 cargos se logró que 2 de ellos fueran ocupados sólo por mujeres.
4. Antes de esa elección, en las convocatorias no se mencionaban a las mujeres del municipio y en la elección se

les impedía participar para todos los cargos, además de que se observaban actos de violencia física e intimidación contra las mujeres.

5. El progreso observado en la última elección de Ayuntamiento, es suficiente para que la Sala Superior concluya que existe un avance en el respeto hacia la participación política de las mujeres en el municipio y que tanto las personas del Municipio como las autoridades, deben procurar que se mejore en las demás elecciones.